CAS. N° 3295-2011 LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Jimmi Edwin Montalvo Palacios contra la sentencia de vista, su fecha tres de mayo de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; debiendo calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación

CAS. N° 3295-2011 LIMA



del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumplen con ello, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

<u>CUARTO.-</u> Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante invoca como causales:

a) Interpretación errónea del artículo 1597 del Código Civil, expone que la correcta interpretación de la disposición denunciada es equiparable a los principios registrales, que establecen un orden de prelación con respecto a los títulos que ingresen a los registros públicos, en ese sentido, si bien la transferencia se efectuó el catorce de marzo de dos mil cuatro, sin embargo, la fecha de presentación del título se efectuó el tres de marzo de dos mil cuatro, siendo esta última fecha la que establece el término de caducidad en virtud a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, además, se debe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia como la casación N° 770-00 que dispone la prioridad en el tiempo de la inscripción, recoge el principio de que el primero en el tiempo es el mejor en el derecho y se refiere al asiento de presentación, por consiguiente, al ser presentada la demanda el tres de marzo de dos mil cinco, quiere decir que se encontraba con el plazo vencido.



 b) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial relacionada con el "Pacta Sunt Servanda", refiere que se ha inaplicado la doctrina

CAS. N° 3295-2011 LIMA

jurisprudencial relacionada con el tiempo en la presentación de los títulos que se inscriben en los registros públicos, vertida en la casación N° 770-00.

QUINTO.- Que, atendiendo a que las causales denunciadas fueron derogadas por el artículo 387 de la Ley 29364, debe entenderse que las mismas constituyen supuestos de infracción normativa material del artículo 1597 del Código Civil y apartamiento inmotivado del precedente judicial, por lo que corresponde verificar si las mismas cumplen con los requisitos para su procedencia.

SEXTO.- Que, las causales contenidas en el recurso de casación así propuestas no pueden prosperar, siendo que en el caso del literal a) no describe con claridad y precisión la infracción normativa que le causa agravio; por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, alegando que existe error en el cómputo del plazo de caducidad, puesto que se debió considerar la fecha de presentación del título y no la de inscripción, sin embargo, no toma en cuenta que la sentencia recurrida ha determinado que la compra venta a favor del recurrente fue inscrita el diecinueve de marzo de dos mil cuatro y la demanda fue presentada el tres de marzo de dos mil cinco, cuando aún no se había vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 1597 del Código Civil, máxime si el artículo 2007 del mismo Código establece que el cumplimiento del plazo de caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, y en el presente caso se àprecia que la presentación de la compra venta en los registros públicos para su inscripción fue con fecha tres de marzo de dos mil cuatro, por lo que hasta en ese supuesto la demanda se encuentra dentro del plazo de ley.

CAS. N° 3295-2011 LIMA

SÉTIMO.- Que, respecto a la denuncia contenida en el literal **b)** no puede ser acogida por cuanto en el caso de autos aún no existe precedente judicial en los términos que establece el artículo 400 del Código Civil; en ese sentido, lo resuelto en la impugnada se encuentra arreglada a ley. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, infiriéndose que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debemos declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos sesenta y cinco por Jimmi Edwin Montalvo Palacios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adriana Quiñones Córdova, con Jimmi Edwin Montalvo Palacios, Maribel Doris Quispe Cusi y Nolberto Quispe Cusi, sobre retracto; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

moc/svc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises

1 3 ABR. 2012